



INFORME N.º 082-2019-SUNAT/7T0000

MATERIA:

En relación con la inafectación tributaria dispuesta en el artículo 18° del Decreto Legislativo N.º 92, Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú – ITP, se consulta lo siguiente:

1. ¿Dicha inafectación comprende al Impuesto General a las Ventas (IGV) actualmente vigente?
2. De ser negativa la respuesta a la pregunta anterior, ¿las entidades de derecho público que no realicen actividad empresarial se encuentran afectas al referido impuesto?

BASE LEGAL:

- Ley del Instituto Tecnológico Pesquero del Perú - ITP, Decreto Legislativo N.º 92, publicado el 26.5.1981 (en adelante, la Ley del ITP).
- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, la Ley del IGV).
- Reglamento de la Ley del IGV e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 029-94-EF, publicado el 29.3.1994 y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de la Ley del IGV).

ANÁLISIS:

1. El artículo 18° del Decreto Legislativo N.º 92 dispone que el ITP no está afecto al pago de tributos, creados o por crearse, inclusive del Impuesto a la Renta, del Impuesto al Patrimonio Empresarial y del Impuesto a los Bienes y Servicios.

De otro lado, el artículo 1° del Decreto Legislativo N.º 190⁽¹⁾ estableció el IGV, precisando su artículo 94° que, a partir de su entrada en vigencia⁽²⁾, quedaban derogados, entre otros, el Decreto Ley N.º 21497⁽³⁾ y sus normas supletorias, modificatorias, complementarias y reglamentarias, así como cualquier otro dispositivo legal en lo referente al Impuesto a los Bienes y Servicios.

Al respecto, esta Administración Tributaria ha señalado⁽⁴⁾ que, mediante el Decreto Legislativo N.º 190, se derogó todo dispositivo legal referido al Impuesto a los Bienes y Servicios, entre los cuales estaba comprendido el citado artículo 18° del Decreto Legislativo N.º 92.

Nótese que el encabezado de las disposiciones adicionales del Decreto Legislativo N.º 190 aludía a que el Impuesto de Bienes y Servicios fue sustituido

¹ Publicado el 15.6.1981.

² De conformidad con el artículo 1° del Decreto Supremo N.º 227-81-EFC, publicado el 13.10.1981, éste entró en vigencia el 1.1.1982.

³ Norma que aprobó el TUO del Impuesto a los Bienes y Servicios.

⁴ En el Oficio N.º 074-96-12.0000 de fecha 17.6.1996, disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/1996/oficios/074.htm>).

por el IGV; estableciéndose en su acápite 4 que las inafectaciones y exoneraciones del Impuesto a los Bienes y Servicios distintas a los casos mencionados en su acápite anterior (referido a la inafectaciones y exoneraciones de este impuesto aplicables a las importaciones) quedaban derogadas.

Siendo ello así, en cuanto a la primera consulta, podemos afirmar que la inafectación tributaria prevista en el artículo 18° de la Ley del ITP no comprende al IGV actualmente vigente.

2. En relación con la segunda consulta, el numeral 9.2 del artículo 9° de la Ley del IGV establece que, entre otros, las entidades de derecho público que no realicen actividad empresarial serán consideradas sujetos del aludido impuesto cuando:
 - i. Importen bienes afectos;
 - ii. Realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del IGV⁽⁵⁾.

Agrega el referido inciso que la habitualidad se calificará en base a la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones, conforme a lo que establezca el Reglamento. Se considera habitual la reventa.

Asimismo, la norma añade que, sin perjuicio de lo antes señalado, se considerará habitual la transferencia que efectúe el importador de vehículos usados antes de transcurrido un (1) año de numerada la Declaración Unica de Aduanas respectiva o documento que haga sus veces.

Fluye de lo anterior que las entidades de derecho público que no realicen actividad empresarial serán contribuyentes del IGV, en la medida que estas importen bienes afectos o realicen habitualmente las demás operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación de dicho impuesto.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley del IGV⁽⁶⁾ establece las disposiciones que han de ser observadas a fin de calificar la

⁵ Regulado en el artículo 1° de la Ley del IGV, el cual prevé que dicho impuesto grava:

- a) La venta en el país de bienes muebles.
- b) La prestación o utilización de servicios en el país.
- c) Los contratos de construcción.
- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.
- e) La importación de bienes.

⁶ El cual prevé que para calificar la habitualidad a que se refiere el artículo 9° de la Ley del IGV, la SUNAT considerará la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones a fin de determinar el objeto para el cual el sujeto las realizó.

Añade la citada norma, entre otros, que:

- En el caso de operaciones de venta, se determinará si la adquisición o producción de los bienes tuvo por objeto su uso, consumo, su venta o reventa, debiendo de evaluarse en los dos últimos casos el carácter habitual dependiendo de la frecuencia y/o monto.
- Tratándose de servicios, siempre se considerarán habituales aquellos servicios onerosos que sean similares con los de carácter comercial.
- En los casos de importación no se requiere habitualidad o actividad empresarial para ser sujeto del impuesto.

habitualidad a que se refiere el artículo 9° de la Ley del IGV, señalando en su último párrafo que las personas a que se refiere el numeral 9.2 de dicho artículo, son sujetos del impuesto:

- a) Tratándose del literal i) únicamente respecto de las importaciones que realicen.
- b) Tratándose del literal ii) únicamente respecto de las actividades que realicen en forma habitual.

Como se puede apreciar de las normas antes mencionadas, tratándose de las entidades de derecho público que no realicen actividad empresarial que importen bienes afectos o realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del IGV, serán consideradas sujetos de dicho impuesto únicamente respecto de tales importaciones o actividades.

Por lo expuesto, las entidades de derecho público que no realicen actividad empresarial estarán afectas al pago del IGV en la medida que estas importen bienes afectos o realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del citado impuesto, para lo cual se deberá considerar los criterios establecidos en el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley del IGV.

CONCLUSIONES:

1. La inafectación tributaria prevista en el artículo 18° del Decreto Legislativo N.° 92 no comprende al IGV actualmente vigente.
2. Las entidades de derecho público que no realicen actividad empresarial estarán afectas al pago del IGV en la medida que estas importen bienes afectos o realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas en el ámbito de aplicación del citado impuesto, para lo cual se deberá considerar los criterios establecidos en el numeral 1 del artículo 4° del Reglamento de la Ley del IGV.

Lima, 13 JUN. 2019

Original firmado por:

ENRIQUE PINTADO ESPINOZA

Intendente Nacional

Intendencia Nacional Jurídico Tributario

SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS

smr

CT0254-2019

IGV - Inafectación.

-
- Tratándose de la calificación de constructor señalada en el inciso e) del artículo 3° de la Ley del IGV, se presume la habitualidad, cuando el enajenante realice la venta de, por lo menos, dos inmuebles dentro de un período de doce meses, debiéndose aplicar a partir de la segunda transferencia del inmueble. De realizarse en un solo contrato la venta de dos o más inmuebles, se entenderá que la primera transferencia es la del inmueble de menor valor.
 - No se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre se encontrará gravada con el Impuesto, la transferencia de inmuebles que hubieran sido mandados a edificar o edificados, total o parcialmente, para efecto de su enajenación.
 - En la transferencia final de bienes y servicios realizada en Rueda o Mesa de Productos de las Bolsas de Productos, no se requiere habitualidad para ser sujeto del IGV.